

APROBACIÓN DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES
QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO PARA PRESTAR LOS
SERVICIOS DE SUMINISTRO.

<i>Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.</i>	2
<i>Artículo 2.- Hecho imponible.</i>	2
<i>Artículo 3.- Sujetos pasivos.</i>	2
<i>Artículo 4.- Responsables.</i>	3
<i>Artículo 5.- Base imponible.</i>	3
<i>Artículo 6.- Cuota tributaria.</i>	3
<i>Artículo 7.- Devengo de la tasa.</i>	3
<i>Artículo 8.- Régimen de declaración y de ingreso.</i>	4
<i>Artículo 9.- Convenios de colaboración.</i>	4
<i>Artículo 10.- Infracciones y sanciones.</i>	4
<i>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.</i>	4
<i>DISPOSICIÓN FINAL.</i>	4

APROBACIÓN DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES
QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO PARA PRESTAR LOS
SERVICIOS DE SUMINISTRO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 24.1 c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen sus artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes a la telefonía móvil.

En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministro.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telefonía móvil y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

2. Para tener la condición de sujetos pasivos de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal es necesario que la empresa preste los servicios referenciados en el punto 1 directamente a los consumidores finales.

Artículo 4.- Responsables.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incursas en alguno de los supuestos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5.- Base imponible.

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar la red que pertenece a un tercero, la base imponible de la tasas está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.
3. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

4. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Devengo de la tasa.

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro.
2. Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En este supuesto, el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.- Régimen de declaración y de ingreso.

1. Se establece el régimen de autoliquidación.
2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales realizados a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere al artículo 5.2 de la presente Ordenanza.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 9.- Convenios de colaboración.

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que disponen los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal, deroga el artículo 6, apartado 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente a su entera publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación parcial o derogación.